



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000082-DOJ-2300

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Doctora
NUBIA GONZÁLEZ CERÓN
Conjuez Ponente
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda



ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.

Contraseña: XaJklapjUJ

Referencia: **Expediente No. 11001 03 25 000 2019 00859 00(6336-2019)**

Medio de Control: Nulidad Simple.

Accionante: Adriana Padilla Sánchez – Buzón electrónico:
norbeymedicoabogado@outlook.com – fiscales@jurimedical.com

Asunto: Nulidad parcial de los Decretos 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el año 2017, en lo referente a la prima especial sin carácter salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012 expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, me permito presentar escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, así:

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se demanda la nulidad de las normas que se relacionan a continuación y que disponen lo indicado entre comillas:

1. DECRETO 53 DE 1993.

“ARTICULO 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de

Bogotá D.C., Colombia



Distrito. Fiscal ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad Regional de Fiscalía. Fiscal ante Tribunal de Distrito. Fiscal Regional. Jefe Unidad Seccional de Fiscalía. Fiscal Seccional. Secretario General. Directores Nacionales. Directores Regionales. Directores Seccionales. Jefes de Oficina. Jefes de División.“

(...)

“ARTICULO 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

2. DECRETO 108 DE 1994.

“ARTÍCULO 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Fiscal ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad Regional de Fiscalía. Fiscal ante Tribunal de Distrito. Fiscal Regional. Jefe Unidad Seccional de Fiscalía. Fiscal Seccional. Secretario General. Directores Nacionales. Directores Regionales. Directores Seccionales. Jefes de Oficina. Jefes de División. Jefe de Unidad de Policía Judicial. Jefe de Unidad Local de Fiscalía. Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia. Fiscal Local.”

(...)

“Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

3. DECRETO 49 DE 1995.

“ARTÍCULO 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Fiscal ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad Regional de Fiscalía. Fiscal ante Tribunal de Distrito. Fiscal Regional. Jefe Unidad Seccional de Fiscalía. Fiscal Seccional. Secretario General. Directores Nacionales. Directores Regionales. Directores Seccionales. Jefes de Oficina. Jefes de División. Jefe de Unidad de Policía Judicial. Jefe de Unidad Local de Fiscalía. Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia. Fiscal Local.”

(...)

Bogotá D.C., Colombia



“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

4. DECRETO 108 DE 1996.

Artículo 7. Declarado nulo por el Consejo de Estado en SENTENCIA 11001032500019971702101(17021) de 2005.

“Artículo 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional, Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, Fiscal ante Tribunal Nacional, Jefe Unidad Regional de Fiscalía, Fiscal ante Tribunal de Distrito, Fiscal Regional Jefe Unidad Seccional de Fiscalía, Fiscal Seccional, Secretario General, Directores Nacionales Directores Regionales, Directores Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefe de Unidad de Policía Judicial, Jefe de Unidad Local de Fiscalía, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Fiscal Local.”

(...)

“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

5. DECRETO 52 DE 1997.

Artículo 7. Declarado nulo por el Consejo de Estado en SENTENCIA 11001032500019971702101(17021) de 2005.

“Artículo 7: El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Fiscal ante Tribunal Nacional. Jefe Unidad Regional de Fiscalía. Fiscal ante Tribunal de Distrito. Fiscal Regional. Jefe Unidad Seccional de Fiscalía. Fiscal Seccional. Secretario General. Directores Nacionales. Directores Regionales. Directores Seccionales Jefes de Oficina. Jefes de División. Jefe de Unidad de Policía Judicial. Jefe de Unidad Local de Fiscalía. Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia. Fiscal Local. Vigente desde: el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) y hasta el dos (02) de marzo del dos mil cinco (2005).”



(...)

“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

6. DECRETO 50 DE 1998.

“Artículo 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito Fiscal ante Tribunal Nacional Jefe Unidad Regional de Fiscalía Fiscal ante Tribunal de Distrito Fiscal Regional Jefe de Unidad Seccional de Fiscalía Fiscal Seccional Secretario General Directores Nacionales Directores Regionales Directores Seccionales Jefes de Oficina Jefes de Unidad de Policía Judicial Jefe de Unidad Local de Fiscalía Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Fiscal Local.”

(...)

“Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

7. DECRETO 38 DE 1999.

“Artículo 7. Declarado Nulo por el Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99). Artículo 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial: Fiscal delegado ante Tribunal Nacional. Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito. Fiscal delegado ante Jueces Regionales. Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, Secretario General, Directores Nacionales Directores Regionales, Directores Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefe de Unidad de Policía Judicial, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.”

(...)

“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

8. DECRETO 2743 DE 2000.

Bogotá D.C., Colombia



“Artículo 8. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales, Directores Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefe de Unidad de Policía Judicial, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.”

(...)

“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

9. DECRETO 2729 DE 2001.

“Artículo 8. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales, Directores Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefe de Unidad de Policía Judicial, Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.”

(...)

“Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

10. DECRETO 685 DE 2002.

“Artículo 7. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales, Directores Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefe de Unidad de Policía Judicial, Fiscal

Bogotá D.C., Colombia



Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.”

(...)

“Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

11. DECRETO 3549 DE 2003.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

12. DECRETO 4180 DE 2004.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

13. DECRETO 943 DE 2005.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

14. DECRETO 396 DE 2006.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

15. DECRETO 625 DE 2007.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo



establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

16. DECRETO 665 DE 2008.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

17. DECRETO 730 DE 2009.

“Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

18. DECRETO 1395 DE 2010.

“Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

19. DECRETO 1047 DE 2011.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

20. DECRETO 875 DE 2012.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

21. DECRETO 1035 DE 2013.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo



establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

22. DECRETO 205 DE 2014.

“Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

23. DECRETO 1087 DE 2015.

“ARTÍCULO 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

24. DECRETO 219 DE 2016.

“ARTÍCULO 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

25. DECRETO 989 DE 2017.

“ARTÍCULO 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Las disposiciones contenidas en las normas de los decretos mencionados expedidos por el Gobierno Nacional y que tratan sobre la prima especial para los funcionarios públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue establecida con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fueron demandadas porque la parte actora considera que no le estaba permitido al Ejecutivo modificar o suprimir la remuneración salarial y prestacional (prima especial) de los funcionarios públicos de la Fiscalía General de la Nación.

La parte actora considera que el Gobierno Nacional, por medio de los decretos demandados, modificó la esencia y contenido del concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo para restarle a esta remuneración el 30% de los efectos salariales en la definición de las prestaciones sociales para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, pues en su criterio, a partir del año 1993 hasta el año 2002 se pagó prima especial con una disminución de la

Bogotá D.C., Colombia



asignación salarial mensual en un 30% y a partir del año 2003 el Gobierno Nacional omite el pago de la prima especial.

Señalan que el Gobierno Nacional interpretó de manera errónea el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, vulnerando el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia laboral, así mismo, afirman que las normas demandadas vulneran el principio de igualdad y de favorabilidad.

Igualmente, consideran vulnerados el Preámbulo y los artículos 2, 4, 6, 9, 13, 48, 53, 89, 93, 95, 122, 123, 150, 189, 209, 228 y 253 de la Constitución Política; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Convenio Número 95 relativo a la protección del salario; 4 sobre no admisión de restricciones del Protocolo de San Salvador; la Ley 270 de 1996, los artículos 11, 13, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de Ley 4 de 1992.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad de los apartados señalados de los decretos demandados por las siguientes razones:

2.1. No constituye precedente judicial sobre la materia la sentencia del 2 de abril de 2009.

La sentencia del 2 de abril de 2009 proferida por la Sección Segunda de la Corporación dentro del proceso 2007-00098, en la cual se declara la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 del 2007 y se rectifica la jurisprudencia frente al concepto de prima como fenómeno retributivo de carácter adicional, no constituye un precedente judicial aplicable respecto de los actos demandados en esta oportunidad, por cuanto la prima especial otorgada por el Gobierno Nacional a otros funcionarios y empleados subalternos de la Rama Judicial prevista en la disposición declarada nula, guarda fundamento en las normas generales de la Ley 4 de 1992 que no prevén expresamente su consagración u otorgamiento a sus destinatarios específicos. Por tanto, su hermenéutica y los precedentes jurisprudenciales generados en el control de legalidad de las disposiciones salariales que consagran esta prima, no resultan predicables ni pueden hacerse extensivos a los procesos relacionados con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la misma ley (artículo 7 del Decreto 57 de 1993), no obstante su aparente identidad nominal y porcentual, pues se trata de dos retribuciones legal y materialmente diferentes referentes a servidores públicos distintos.

Por lo anterior, no podría aducirse como precedente judicial de las normas demandadas en este proceso, la sentencia del 2 de abril de 2009.

2.2. No constituye precedente judicial sobre la materia la sentencia del 29 de abril de 2014

Bogotá D.C., Colombia



Respecto de la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida en Sala de Conjuces por la Sección Segunda de la Corporación dentro del proceso 2007-00087, por la que declara la nulidad de las disposiciones respectivas de los Decretos expedidos desde 1993 hasta el 2007, sobre prima especial sin carácter salarial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considera que no puede constituir precedente judicial sobre la materia por las siguientes razones:

- Se desconocen las sentencias proferidas por el mismo Consejo de Estado del 19 de septiembre de 1996 y del 19 de mayo de 2005, a través de las cuales se señaló que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene carácter salarial, es decir, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales excepto cuando se trate de pensión de jubilación, por lo cual se consideró que estaba dentro de las facultades del Gobierno y se ajustaba a lo previsto por el legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, determinar que cierta porción del salario no fuera factor de liquidación de las prestaciones.
- El Gobierno nacional al dictar los decretos que dieron cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no desconoció el concepto en el sentido que la prima especial representa una adición, pues efectivamente el reconocimiento de la misma a partir del año 1993 representó para sus destinatarios un incremento por este concepto del 30% de su salario, por lo que en el desarrollo de los decretos salariales no existió un castigo de disminución o afectación del salario básico mensual de tales servidores públicos.
- Los preceptos anulados en la sentencia del 29 de abril de 2014, lejos de vulnerar el principio de progresividad, los contenidos y valores establecidos en la ley marco de salarios o desmejorar los salarios y prestaciones sociales de sus destinatarios, desarrollan con especial rigor los mandatos constitucionales sobre la materia y los incisos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con las modificaciones introducidas por la Ley 332 de 1996.
- El Gobierno no se ha negado a reconocer en legal forma la prima especial a los servidores públicos relacionados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, toda vez que ya realizó el pago y no le es posible realizar un nuevo pago por el mismo concepto, como quiera que por mandato legal no está permitida una doble imputación en la medida que con ello se afectan de manera injustificada los recursos públicos.
- Se desconoce el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado que mediante sentencia del 9 de marzo de 2006 (Radicado 2003- 00057) declaró la legalidad material de los Decreto expedidos desde 1993 hasta 2002, cuyo texto coincide con las disposiciones anuladas en la sentencia del 29 de abril de 2014, respecto de lo cual consideró que no se desconocían los principios y criterios fijados en la Ley 4 de 1992. y por el contrario las normas acusadas guardaban fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la ley. Esta decisión fue reiterada en Sala de Conjuces mediante sentencia del 24 de agosto de 2011 (Radicado 2003-00421), reconociendo de manera tajante la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del

Bogotá D.C., Colombia



9 de marzo de 2006 y la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta, señalando que si bien no compartía este criterio de interpretación, no por ello podía dejar de reconocer que sobre el tema pesaba el referido antecedente jurisprudencial y ello implicaba la imposibilidad de ser debatido y juzgado en los estrados judiciales, al haberse tornado inmutable y en firme la sentencia que entró a resolver el asunto.

- A pesar de tratarse del mismo problema jurídico como lo reconoce la propia Sala de Conjuces en la sentencia del 29 de abril de 2014, dejan de aplicarse los precedentes contenidos en las sentencias del 9 de marzo de 2006 y del 24 de agosto de 2011, respectivamente, que declararon la legalidad material de los decretos que desarrollaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992., para dar cabida a la rectificación jurisprudencial consignada en la sentencia del 2 de abril de 2009, proferida dos años y medio antes que el último precedente que reconoce la configuración de cosa juzgada absoluta frente al tema nuevamente debatido, sin embargo, dentro de un proceso en el que se demandaba la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 del 2007, que como se explicó no desarrolla el artículo 14 de la Ley 4 de 1992., sino las normas generales de la misma, dado que los destinatarios de esa norma son empleados subalternos de la Rama Judicial y no funcionarios a los cuales se refieren las normas impugnadas.

2.3. Existencia de cosa juzgada

Respecto a la pretensión de la accionante, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de los siguientes artículos:

- Artículo 6 de Decreto 53 de 1993,
- Artículo 7 de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 de 2002, y
- Artículo 8 de los Decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001

Se debe mencionar que, mediante fallo del 14 de febrero de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso N° 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99), declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999, mediante el cual se dictaban normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, mediante fallos del 15 de abril y 15 de julio de 2004 la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de los asuntos con radicado número 11001-03-25-000-2001-0043-01(712-01) y número 11001-03-25-000-2002-0178-01(3531-02) respectivamente, resolvió declarar la nulidad del artículo 8 del Decreto 2743 del 2000 y del artículo 7 del Decreto 685 del 2002.

En similar sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 3 de marzo de 2005, dentro del asunto con radicado número

Bogotá D.C., Colombia



11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), resolvió declarar la nulidad de los artículos 7 del Decreto 52 de 1997; 7 del Decreto 108 de 1996; 7 del Decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993.

Por último, en el año 2007, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante fallo de 13 de septiembre de 2007, dentro del asunto con radicación número 11001-03-25-000-2003-00113-01 (478-03) resolvió declarar la nulidad del artículo 7 del Decreto 50 de 1998 y del artículo 8 del Decreto 2729 del 2001.

ITEM DEMANDA	ARTÍCULO	DECRETO	NULIDAD
1	6	53 DE 1993	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
2	7	108 DE 1994	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
3	7	49 DE 1995	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
4	7	108 DE 1996	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
5	7	52 DE 1997	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
6	7	50 DE 1998	Declarado nulo Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 110010325000200300113 01 (47803) de 2007
7	7	38 DE 1999	Declarado Nulo por el Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99)
8	8	2743 DE 2000	Declarado la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 1100103250002001004301 (71201) de 2004
9	8	2729 DE 2001	Declarado nulo Sentencia del Consejo de Estado Sentencia

Bogotá D.C., Colombia



			11001032500020030011301 (47803) de 2007
10	7	685 DE 2002	Declarada la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 1100103250002002017801 (353102) de 2004

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, respecto de cada uno de los artículos acusados y descritos en la primera pretensión de la demanda, se declaró la nulidad, considera este Ministerio que el Honorable Consejo de Estado debe estar a lo resuelto en los mencionados fallos, pues carece de toda lógica decretar la nulidad de artículos que ya han sido decretados nulos, careciendo de sentido realizar un nuevo análisis jurídico sobre los mismos. Contrario a lo que afirma de manera subjetiva la demandante, este Ministerio no encuentra en la demanda argumentos diferentes a los analizados y estudiados en los fallos en mención y que sirvieron de fundamento para anular los referidos artículos. Es así como dentro de la misma demanda, se hace referencia al artículo 189 del CPACA, en cuanto establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efecto de cosa juzgada erga omnes:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Sobre el particular es importante concluir y resaltar que el Consejo de Estado para decretar la nulidad de una norma, realiza el análisis en abstracto de la misma. En ese entendido, la declaración de nulidad decretada respecto de los artículos que son nuevamente objeto de demanda en el asunto de referencia tiene efectos erga omnes de manera plena, y, por tanto, no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación.

2.4. Falta de acreditación de la vulneración de la Constitución y la Ley respecto de los demás artículos demandados en nulidad simple

En relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos que a continuación se relacionan:

- Artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014
- Artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016

Bogotá D.C., Colombia



- Artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017
- Artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

Se considera que los artículos demandados corresponden a una remisión de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. y que los argumentos de la demanda no permiten siquiera suponer que los artículos en mención vulneran normas de rango constitucional o legal.

La parte demandante afirma que el apartado contenido en cada uno de los artículos antes mencionados, en el cual se establece que *“ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*, es abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley.

A juicio del Ministerio, la accionante no logra exponer con suficiente claridad y certeza argumentos que permitan siquiera suponer que los artículos en mención vulneran normas de rango constitucional o legal. Se debe decir que el contenido común de estos artículos no es otra cosa que la remisión en sentido amplio a las reglas que le sirvieron de fundamento, es decir, a la Ley 4 de 1992., por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se debe observar por el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales en virtud de las atribuciones descritas en los literales e) y f), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Los artículos demandados no dicen cosa contraria a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992., según el cual todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la mencionada ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional, a través de los cuales se desarrolle la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Conforme lo anterior, se debe precisar en primer lugar que es el Gobierno nacional quien tiene en virtud de la ley marco la potestad de fijar el respectivo régimen salarial y por tanto ninguna otra autoridad está llamada a establecer o modificar dicho régimen y, en segundo lugar, dicha norma determina que toda disposición que contrarie los decretos que el Gobierno expida con el fin de desarrollarla, carece de efectos y no crea derechos adquiridos. Bajo ese precepto el contenido de cada uno de los artículos demandados viene a ser la confirmación del contenido de la ley que le sirvió de sustento.

De tal suerte que no existe relación alguna entre el contenido de los artículos demandados y la supuesta producción de una afectación o daño a los derechos laborales. En esa medida los preceptos normativos demandados no guardan vínculo alguno con la prima especial puesto que ni siquiera se refieren a la mencionada prima.

Bogotá D.C., Colombia



La demandante da por sentado de manera subjetiva que el Gobierno usurpó y que subrogó las funciones del legislador; olvidando que dicha función encuentra sustento normativo en el artículo 150 de la Constitución y en la Ley 4 de 1992.

Por otra parte, la accionante pretende dar un alcance diferente al contenido del artículo 1° de la Ley 332 de 1996, así como al artículo 1 de la Ley 476 de 1998. Contrario a lo expuesto por la demandante, estos artículos no pretenden determinar quiénes tienen derecho a la prima especial, sino que buscan establecer que la prima hace parte del ingreso base únicamente para efectos de la determinación del salario base en la liquidación de la pensión de jubilación para los funcionarios que efectivamente sean acreedores de ella. Equivocadamente la accionante aspira por medio de un análisis parcializado de los artículos mencionados, que se reconozca dicha prima a todos los fiscales de la Fiscalía General de la Nación cuando el fin de dicha norma es completamente diferente.

En virtud de lo antes señalado se considera que la parte actora de la demanda no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el artículo 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 2018, 75 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; el artículo 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016, el artículo 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017 y el artículo 18° de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, y por tanto la nulidad solicitada debe ser denegada.

2.5. Desarrollo jurisprudencial de la prima de servicios para la Fiscalía General de la Nación

Dentro de los argumentos de la demanda se manifiesta que el Gobierno nacional no podía modificar o suprimir la prima especial de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que solo estaba autorizado para asignarle valores y realizar su pago.

Al respecto, es importante mencionar la posición unificada del Consejo de Estado según la cual el Gobierno nacional carece de competencia para extender la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. a funcionarios distintos a los allí establecidos, razón por la cual, entre otras, las sentencias referidas en el apartado 2.4 del presente escrito de contestación, declararon la nulidad de los artículos de diversos decretos que consagraron la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992., correspondiente al concepto sobre el cual la demandante pretende el restablecimiento del derecho.

Por su parte, con sentencia del 4 de agosto de 2011, proferida dentro del radicado 25000-23-25-000-2005-08361-01(2043-09), Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, resumió el desarrollo jurisprudencial referente a la prima especial para los fiscales, en los siguientes términos:

“La Prima Especial de la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista en los Decretos que año tras año expide el Gobierno Nacional en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de

Bogotá D.C., Colombia



1992. Esta normativa ordenó al Gobierno Nacional, establecer una prima sin carácter salarial no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta (60%) del salario básico para los funcionarios allí indicados, exceptuando de la normativa "...los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993". La expresión entre comillas fue estudiada por la Sala de Sección, concluyéndose que se refería a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularan por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Esta tesis ha sido reiterada por la Sala de Sección, en fallos en los cuales se ha declarado la nulidad de la Prima Especial establecida en diferentes Decretos desde el año de 1993 a 2002, con el argumento que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14, **dispuso que el Gobierno Nacional estaba facultado para establecer la prestación a favor de los servidores allí indicados, pero no respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que optaron por la escala salarial, a partir del 1 de enero de 1993 o que ingresaron a partir de esa fecha a la Institución**"(Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, respecto al régimen salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y los destinatarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992., la sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicado 11001032500020030011301(478-03), Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, determinó:

"Mediante el Decreto 2699 de 1991 se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el artículo 54 adoptó la escala de salarios, en el artículo 64, autorizó al Fiscal General de la Nación para establecer la nomenclatura de empleos. En el numeral 1º del párrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, dispuso que las personas que se vincularan por primera vez o se acogieran a la escala salarial prevista en el artículo 54, sólo tendrían derecho al sueldo que corresponde al cargo, según la nomenclatura y escala salarial allí establecidos y advirtió que no tendrían derecho a primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieran percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta. En el numeral 2º del mismo párrafo del artículo 64, el Decreto 2699 de 1991 señaló a los funcionarios que pasarían a la Fiscalía General de la Nación y en el numeral 3º ibidem dispuso que ellos podrían optar por una sola vez entre el régimen salarial y prestacional que "actualmente" tenían, o a la escala de salarios prevista en el artículo 54 de dicho estatuto, y que dicha opción podría ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación. Es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación: la aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, que además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieran percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta; y la aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Las anteriores

Bogotá D.C., Colombia



*precisiones sirven de fundamento a la Sala para afirmar que **las expresiones "... excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991**" (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se establece que la actuación exigida por la demandante al Gobierno nacional ya fue objeto de análisis por parte del Consejo de Estado y que contrario a lo manifestado, no le es dable al ejecutivo reconocer la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992., a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, cuando previamente este mismo reconocimiento generó la declaratoria de nulidad de los artículos relacionados en el numeral cuarto de las razones de defensa del presente escrito, con respecto a los decretos expedidos entre los años 1993 y 2002, razón para que las pretensiones de nulidad sean resueltas de manera desfavorable.

2.6. Aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades.

En caso de advertirse, que las pretensiones de la presente demanda estén orientadas a obtener un restablecimiento automático, o que este aparezca como resultado de una eventual sentencia de nulidad, se haría necesario dar aplicación a la teoría de los móviles y las finalidades de acuerdo a lo señalado en el numeral primero y párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y, concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en los términos del literal D correspondiente al numeral 2 del artículo 164 de la misma Ley 1437 de 2011.

3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado se sirva:

- En cuanto a la primera pretensión, relacionada con el artículo 6 de decreto 53 de 1993; los artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002; y los artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, **ESTARSE** a lo resuelto en los fallos proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado que fueron mencionados en la parte motiva del presente escrito, teniendo en cuenta que dichos artículos fueron declarados nulos.
- Respecto de la segunda pretensión, relacionada con los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de

Bogotá D.C., Colombia



1998, se solicita respetuosamente **declarar** que dichas normas se encuentran ajustadas a derecho y, por tanto, **no es procedente** la declaratoria de nulidad impetrada.

3.1. Petición Subsidiaria

Efectos EX NUNC de la Sentencia de Nulidad del Acto Administrativo General.

Honorable Conjuetz, en el evento en que profiera una decisión que declare la nulidad de los artículos de los actos administrativos demandados, solicito que la declaración de nulidad de dichas normas se realice bajo los EFECTOS EX NUNC, toda vez que las normas demandadas durante su vigencia han surtido sus efectos jurídicos y por ende la situación jurídica que se consolidó bajo su amparo no puede verse afectada con la presente decisión, pues se encontraban amparados bajo la confianza legítima, buena fe y por el respeto de las situaciones jurídicas consolidadas.

Precisamente, sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 27 de 2017, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13), Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, precisó:

“... SENTENCIA DE NULIDAD – Efectos / EFECTO EX NUNC -

La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o «*ex nunc*» a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo «*ex nunc*», significa «*en adelante*» o «*desde ahora*»; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexecutable de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara. Los efectos hacia el futuro o «*ex nunc*» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez. Así mismo, al amparo de la hipótesis «*ex nunc*», es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con **i)** las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local, como por ejemplo, la estabilidad institucional y económica; **ii)** la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; **iii)** la razón, vicio o causal por el cual fue anulado; **iv)** la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, etc. Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis «*ex nunc*», en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las

Bogotá D.C., Colombia



sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla «*ex nunc*», que al igual que las sentencias que declaran la inexecutable de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro...”.

Atendiendo las consideraciones previas, una eventual declaratoria de nulidad en el presente asunto bajo efectos EX NUNC, amenazaría con socavar la confianza legítima en los actos y actuaciones administrativas surtidas por el Estado, y con ello la seguridad jurídica de los servidores públicos que se amparan en dichos actos y actuaciones, lo cual afectaría de paso el ejercicio de la función pública en su conjunto, tendiendo un manto de incertidumbre frente a situaciones jurídicas a todas luces consolidadas.

4. Antecedentes administrativos

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos de los Decretos 53 de 1993, artículo 6 y 16; 108 de 1994, artículo 7 y 18; 49 de 1995, artículo 7 y 17; 108 de 1996, artículo 7 y 17; 52 de 1997, artículo 7 y 17; 50 de 1998, artículo 7 y 18; 38 de 1999, artículo 7 y 17; 685 de 2002, artículo 7 y 16; 2743 de 2000, artículo 8 y 17; 2729 de 2001, artículo 8 y 17; 3549 de 2013, artículo 15; 4180 de 2004, artículo 15; 943 de 2005, artículo 15; 396 de 2006, artículo 15; 625 de 2007, artículo 15; 665 de 2008, artículo 15; 730 de 2009, artículo 16; 1395 de 2010, artículo 16; 1047 de 2015, artículo 15; 875 de 2012, artículo 15; 1035 de 2013, artículo 15; 205 de 2014, artículo 15; 1087 de 2015, artículo 16; 219 de 2016, artículo 16; 989 de 2017, artículo 17 y Resolución No. 2-2635, de 28 de agosto de 2017. Lo anterior, por ser un tema cuya competencia no radica en esta cartera ministerial, según lo informado mediante memorandos MJD-MEM20- 0005190-GGD-4006 y MJD-MEM20-0004952-GGD-4006, respectivamente.

5. Solicitud de acumulación procesal.

Con fundamento en los artículos 165 y 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, y con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, teniendo en cuenta que actualmente cursan en la Sección Segunda de la Corporación más de NOVENTA procesos de nulidad contra las mismas disposiciones de los decretos expedidos desde 1993 hasta 2017, por las cuales el gobierno nacional estableció la prima especial sin carácter salarial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, esta Dirección solicita DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los diferentes procesos al más antiguo, identificado con el radicado **11001032500020180026100 (0985-2018)**, que actualmente se encuentra a cargo del Conjuez Miguel Arcángel Villalobos Chavarro y fue el primero en el cual se admitió la demanda (18 de octubre de 2019).

Bogotá D.C., Colombia



La acumulación resulta procedente porque las demandas se tramitan bajo el mismo procedimiento e instancia, existe identidad respecto de la parte demandada y, además, la *causa petendi* es la misma: la declaratoria de nulidad de las disposiciones señaladas por considerar que se modifican o suprimen los componentes salariales y prestacionales y que el gobierno se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en vulneración de los principios de igualdad, progresividad, prohibición de regresividad y favorabilidad.

Se adjunta copia de la demanda con la cual fue promovido el proceso 11001032500020180026100 (0985-2018), al cual se solicita la acumulación.

Sobre el mismo asunto cursan actualmente los siguientes procesos a cargo de Conjueces en la Sección Segunda de la Corporación:

2017	continúa 2018
11001032500020170078700	
11001032500020170079300	11001032500020180069600
11001032500020170079500	11001032500020180069700
11001032500020170079700	11001032500020180070200
11001032500020170084300	11001032500020180072300
11001032500020170084400	11001032500020180072400
11001032500020170092200	11001032500020180072500
11001032500020170092500	11001032500020180090800
11001032500020170092600	11001032500020180093200
11001032500020170093000	11001032500020180101800
	11001032500020180102100
2018	11001032500020180102400
	11001032500020180109400
11001032500020180001500	11001032500020180109500
11001032500020180001600	11001032500020180109900
11001032500020180001800	11001032500020180110100
11001032500020180006800	11001032500020180110200

Bogotá D.C., Colombia



11001032500020180007000	11001032500020180110400
11001032500020180008600	11001032500020180136000
11001032500020180008800	11001032500020180136200
11001032500020180009600	11001032500020180136500
11001032500020180011500	11001032500020180136800
11001032500020180025300	11001032500020180141000
11001032500020180025900	11001032500020180141200
11001032500020180026100	11001032500020180141400
11001032500020180026400	11001032500020180154900
11001032500020180026600	11001032500020180155000
11001032500020180026900	11001032500020180160600
11001032500020180027900	11001032500020180169800
11001032500020180036900	11001032500020180170000
11001032500020180037100	11001032500020180170100
11001032500020180040800	
11001032500020180042200	2019
11001032500020180042400	
11001032500020180044700	11001032500020190007800
11001032500020180044800	11001032500020190009200
11001032500020180045000	11001032500020190024900
11001032500020180045500	11001032500020190025900
11001032500020180047200	11001032500020190032800
11001032500020180048600	11001032500020190032900
11001032500020180048700	11001032500020190033800
11001032500020180048800	11001032500020190034000
11001032500020180051000	11001032500020190034100
11001032500020180051100	11001032500020190061800
11001032500020180053400	11001032500020190061900



11001032500020180063800	11001032500020190062000
11001032500020180064200	11001032500020190062200
11001032500020180065800	11001032500020190086800
	11001032500020190086900
	11001032500020190087300

6. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6 del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia escrito de la primer demanda notificada, la cual versa sobre el mismo tema objeto del presente litigio - Nulidad parcial de los Decretos 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el año 2017, en lo referente a la prima especial sin carácter salarial de la Fiscalía General de la Nación. suscrita por los apoderados Norbey Dario Ibañez y Robinson Javier Herrera – Asunto: Medio de control de Nulidad por inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- Copia de Auto Admisorio de la primer demanda notificada y proferida por el Conjuetz Mauricio Fajardo Rodríguez del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección II, bajo el radicado No. 11001-03-25-000-2018-00261-00.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

7. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Señora Conjuez,

Cordialmente,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. No. 1.010.186.207
T. P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ayda Milena Navia Castillo. Contratista.
Revisó: Mayra Nathalia Sánchez, Asesora Viceministro
Aprobó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director

MJD-EXT22-0012985

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=oUAYCx8d8h%2BZwluYL9EAdHW2FQZS5SsZ%2FuWecYWm1A%3D&cod=DBAs7KzOnxEVBG7H1sHduw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia